

Tendrán la consideración de servicios mínimos los necesarios para la atención de los enfermos oncológicos y para las hemodiálisis.

Considerar como servicios mínimos los prestados por la cafetería del centro para atender la manutención de los profesionales que estén de guardia.

Servicios concertados con la empresa CEMEDI, un Técnico y un Recepcionista por turno.

Centros de Atención Primaria:

Fuera de las horas en las que se presta Atención Continuada de Urgencia, en todos los centros de salud existirá un Médico y un Enfermero para la atención urgente que se presente.

En las horas que se preste Atención Continuada de Urgencia, esta será cubierta por el personal que la presta habitualmente.

Transporte sanitario:

Se considera incluido en los servicios mínimos los que tengan la consideración de urgente, así como los necesarios para poder atender a los enfermos sometidos a hemodiálisis y tratamiento oncológico.

Servicios de mantenimiento en el Área de Gestión Sanitaria de Osuna:

Empresa Dalkia, Energía y Servicios, S.A., se fijan dos profesionales por turno.

Empresa Atelex, un Técnico en jornada de mañana y uno de guardia localizada en los turnos de tarde y noche.

Empresa Thyssenkrupp Elevadores, un Técnico por turno para atender los servicios mínimos del hospital y uno más, localizado para atender el resto de los centros.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Baena a Jaén».

VP @ 2524/07.

Visto el expediente administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Baena a Jaén», en el tramo que va desde el límite urbano hasta Vadojaén, en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Baena, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 7 de marzo de 1959, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 68, de 20 de marzo de 1959, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 84, de 13 de abril de 1959, con una anchura legal de 20 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 24 de octubre de 2007, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Baena a Jaén», y la modificación de trazado en el tramo afectado por la construcción de la N-432, tramo variante de Baena, en el término municipal de Baena, con el fin de crear una serie de corredores verdes dentro de la cuenca del Río Guadajoz, integrados en la Red Verde Europea del Mediterráneo

(REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante Resolución de 12 de febrero de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tras el reconocimiento de la vía pecuaria en campo, se comprueba que la obra pública variante Baena N-432 ha procedido conforme al artículo 43.2 del Decreto 155/1998, a la construcción de un paso inferior, lo que ha permitido garantizar la continuidad de la vía pecuaria, por lo que ha decaído la motivación del procedimiento de modificación de trazado de la referida vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 22 de enero de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 231, de fecha de 17 de diciembre de 2007.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 76, de fecha 24 de abril de 2009.

En las fases de operaciones materiales y exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derechos de la presente Resolución.

Al estimarse una de las alegaciones presentadas, se han producido cambios sustanciales, respecto a la propuesta de deslinde en tal sentido, se acordó la apertura de un trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificándose al Ayuntamiento y a los interesados afectados por las modificaciones.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 8 de marzo de 2010.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 28 de diciembre de 2009 de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita el informe de Gabinete Jurídico que es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la

Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Baena a Jaén» situada en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Antonio Cobos Linares, propietario de la almazara «Saboroliva», muestra su disconformidad con el trazado, ya que al haber sido autorizado en 2004 para vallar los terrenos colindantes a la vía pecuaria y habiendo respetado la anchura determinada por la Delegación Provincial, la Administración no puede ir contra sus actos.

Examinado el Fondo Documental generado en el expediente, se constata que el eje de la vía pecuaria debe ajustarse al eje de la carretera CP-224, y en tal sentido se ha procedido a rectificar en dicha zona, lo que conlleva la no afección de la alambrada por de la vía pecuaria.

2. Don José M.ª Sánchez Álvarez, don Plácido Lara León, don Ricardo, doña Trinidad y don José Rosales González, consideran que el trazado propuesto no es ajustado a derecho, ya que contradice la documentación escrita y gráfica existente, así como el proyecto de clasificación. Aportan documentación para apoyar sus afirmaciones.

Tras revisar la documentación aportada y contrastarla con la obrante en el expediente, se ha procedido a rectificar las líneas bases de la vía pecuaria en el tramo desde el cruce con la carretera de Luque hasta Vadojaén, como puede comprobarse en la cartografía adjunta.

Quinto. Durante la fase de exposición pública se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Alonso de Heredia y Alborno, en representación de la entidad Explotación Agrícola Vadojaén, alega prescripción adquisitiva. Aporta certificación registral de la finca en la que no consta la existencia de la vía pecuaria. Además existen olivos de edad superior a 100 años, muy anteriores a la aprobación de la clasificación. El derecho de propiedad debe prevalecer sobre el trazado de la vía pecuaria, ya que de lo contrario, se estarían vulnerando derechos amparados por el ordenamiento jurídico.

La falta de constancia en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las mismas no

representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995.

No presenta documentación que acredite de forma notoria e incontrovertida las manifestaciones formuladas.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas de 21 de mayo de 2007 y de 14 de diciembre de 2006, en esta última se expone que, «... Cuando decimos “notorio e incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas». Valoraciones jurídicas que no son de este procedimiento de deslinde.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

Respecto a la antigüedad de los olivos, hay que señalar que en la actualidad las parcelas del interesado son un olivar, pero comprobado el vuelo fotogramétrico del año 1956-57 se aprecia que las parcelas estaban ocupadas por tierras de cultivo, no constando los olivos a los que se refiere el interesado.

2. Don Pedro Bellón Fernández, como presidente de la entidad Solución Medio Ambiental Portichuelo, S.L., comunica que se encuentra en terrenos definidos a través del procedimiento de deslinde, como vía pecuaria y que otras dos fincas quedan partidas por la mitad. Aportando diversos planos plantean un trazado alternativo para evitar las distintas afecciones.

Ha de indicarse que tras las modificaciones realizadas en la propuesta previa a la exposición pública, la depuradora no resulta afectada por las nuevas líneas base.

La modificación de trazado es un procedimiento distinto, cuyo inicio deberá solicitarse tal y como dispone los artículos 32 y siguientes del Decreto 155/1998.

3. Don José Lozano Luque, doña Pilar Álvarez Lozano, don Juan, don José y doña Pilar Márquez Álvarez, don Antonio Álvarez, don Antonio González y varios vecinos más de Albedín muestran su disconformidad con el trazado incluido en la propuesta de deslinde expuesta al público, al considerar que no se ajusta a los usos y costumbres del lugar. Solicitan que el trazado sea el originalmente delimitado en el apeo. Aportan diversa documentación, destacando el acta de 20 de diciembre de 1915, relativa al deslinde de la vía pecuaria.

Los fundamentos técnicos que han justificado el trazado propuesto son los siguientes:

- Deslinde de 1915-1916 obrante en el Fondo Documental, en el que se constata la coincidencia de las referencias del tramo de separación de la carretera con la descripción del itinerario del mencionado deslinde, la más significativa es el giro de noventa grados para dejar la carretera y la observación de un tramo de 365 metros, que es coincidente con el tramo actual, para lo que se extracta literalmente el párrafo referido «puesto el aparato en el coto 52 se toma el rumbo 94° 30' y a la distancia de 365 metros se fija el punto número 53 dentro de la Huerta de Juan González Povedano y su pareado en diagonal, pues la vía pecuaria gira casi en ángulo recto hacia la derecha, en tierra de Gabriel García Contreras».

- Localización en los planos catastrales de los parajes «La Isla» y «Vadomojón» que menciona la clasificación: «... sigue a través de éste último hasta cruzar la carretera de Luque a Albedín y, entre las huerta de La Isla, por la izquierda, y Vadomojón, por la derecha, llega al río Guadajoz», correspondientes a las parcelas situadas a la izquierda y la derecha de la Vía Pecuaria respectivamente a partir del giro a la derecha para abandonar la carretera de Luque a Albedín.

- De la misma manera la edición histórica del catastro de rústica muestra el itinerario deslindado como camino, no existiendo referencia de camino en el itinerario que discurre entre las huertas, al sur del trazado propuesto y entre éste y el río Guadajoz.

Durante el segundo trámite de audiencia, don José M.^a Sánchez Álvarez, don Plácido Lara León y doña Trinidad, don Ricardo y don José Rosales González expresan su desacuerdo con los cambios de trazado efectuados, planteando las siguientes alegaciones:

Primera. La estimación de la alegación presentada por don José Lozano Luque y otros interesados implica que la vía pecuaria quede con el trazado delimitado en el acto de apeo. Rechazan los fundamentos técnicos en que se basa dicha estimación, considerando que ya se había rebatido la delimitación catastral de los parajes de «Isla Amores» y «Vadomojón». El acto de deslinde contradice la clasificación.

Ha de indicarse que en el Catastro se hace referencia, tanto en las ediciones antiguas cuanto en la actual, a los mismos parajes que se describen en la clasificación, entendiéndose que no existe contradicción entre la propuesta que hace esta Administración y la descripción del proyecto de clasificación.

Segunda. El resultado del deslinde no puede decidirse por un documento que ni obraba en el fondo documental ni se tuvo en consideración por la propuesta de deslinde, ya que causa grave indefensión a los interesados. Además, no se ha conservado ningún tipo de soporte gráfico que avale lo narrado en el Acta de 1915, no pudiéndose identificar las localizaciones referidas en el mismo y no pudiéndose, por ende, tener en cuenta. Se aporta un informe de un topógrafo que constata dicha imposibilidad. Asimismo manifiestan que la estimación de referencia responde a una voluntad de los interesados que alegaron disconformidad.

En el Fondo Documental de la propuesta de deslinde no aparecía este documento, extrayéndose de la alegación antes mencionada, el Acta del deslinde de 1915, volviéndose a comprobar el fondo documental existente en la Administración y constatando dicha existencia. En aplicación del artículo 35. d de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se incluye el documento en el expediente y se somete éste nuevamente a exposición pública, por ello no causando indefensión alguna a los interesados.

Con independencia de la existencia del soporte gráfico del deslinde de 1915, se ha realizado un cálculo analítico del mismo con los puntos de referencia que se han podido observar en el trazado de la vía pecuaria y sirviendo de apoyo cartográfico la planimetría histórica del Instituto Catastral.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba de fecha 3 de septiembre de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de marzo de 2010,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Baena a Jaén», en el tramo que va desde el límite de suelo urbano hasta Vadojaén, en el término municipal

de Baena, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 8.875,99 metros lineales.
- Anchura: 20 metros lineales.

Descripción registral: Finca rústica, en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada (del eje) es de 8.875,99 metros, la superficie deslindada es de 177.280,34 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de Baena a Jaén», en el tramo desde el límite de suelo urbano hasta Vadojaén, y en el tramo de la modificación de trazado el afectado por la construcción de la N-432, tramo variante de Baena

Linderos:

Al principio linda con el casco urbano de Baena, y al final con la continuación de la misma vía Vereda de Baena a Jaén (14007006), discurriendo la vía pecuaria con dirección predominante noreste.

Por el lado derecho: Con las parcelas de Ayuntamiento de Baena (50/9011), de Desconocido (53/60), de Manuel Trujillo Vivar (53/61), de Desconocido (53/9513), de Francisco Jiménez Gutiérrez (53/62), de Julián Zafra Vallejo (53/63), de José Rojano Bernal (53/55), de Francisco Andrés Lara Feria (53/64), de Antonio Guijarro Cárdenas (53/66), de Ayuntamiento de Baena (53/9005), de Vicente Roldán Herenas (53/67), de Carmen Anguiano Cristóbal (53/129), de Francisco Ramírez Chacón (53/130), de Francisco López Díaz (53/131), de Desconocido (53/9524), de Manuel Cano González (53/133), de Antonio Aguilera Urbano (53/134), de Guadalupe Tarifa Villa (53/135), de Pedro Sánchez Villena (53/136), de Jesús Trujillo Fernández (53/137), de Joaquín Luque González (53/138), de Rafael Pozo Morales (53/139), de Francisco Cubillo Vargas (53/140), de José Luis Trujillo Pescador (53/141), de Desconocido (53/9544), de José Ramírez Azuaga (53/142), de Josefa Piernagorda Salamanca (53/143), de María Belén Cruz Viudez (53/159), de Manuel Muñoz Sevillano (53/160), de José Cruz Ordóñez (53/161), de Orobaena SAT (53/162), de Ayuntamiento de Baena (53/9002), de Josefa Serrano Vargas (53/166), de José María Pulido Baena (53/167), de Asunción León Salas Moreno (53/170), de Ayuntamiento de Baena (53/9003), de Ayuntamiento de Baena (33/9002), de Juan Urbano Ruiz (33/4), de María Manuela Sánchez Porcuna (33/5), de Ayuntamiento de Baena (33/9001), de María Manuela Sánchez Porcuna (33/5), de Rafael Medianero Bujalance (33/7), de José Pérez Cruz (33/10), de Joaquín Ordóñez Navarro (33/11), de Dionisio Arenas Cano (33/13), de Francisco Serrano Expósito (33/40), de Manuel Cubero Jiménez (33/41), de Ayuntamiento de Baena (33/9001), de Sdad. Coop. Olivera Nuestra Señora de Guadalupe de Baena (35/2), de Grupo Peña Inicativas Inmobiliarias S.L. (35/11), de Ayuntamiento de Baena (34/9001), de Grupo Peña Inicativas Inmobiliarias S.L. (34/1), de Isabel Priego Jiménez (34/2), de Antonio Lucena Campos (34/3), de Antonio Sánchez Rosales (34/4), de Dionisio Arenas Cano (34/8 y 34/7), de Emilio Velasco Alba (34/10 y 34/11), de Grupo Peña Inicativas Inmobiliarias S.L. (34/22), de Juan Francisco Luque Barona (34/104), de Carmen Aranda Bergillos (34/24), de José Valverde Ramírez (34/25), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (34/9008), de Rafael Jurado Cuevas (34/34), de Fermín Gómez Serrano (34/35), de Ayuntamiento de Baena (34/9001), de Fermín Gómez Serrano (34/35), de Ayuntamiento de Baena (34/9001), de Manuel Porcuna Roldán (35/38), de Fermín Gómez Serrano (35/54), de Ayuntamiento de Baena (34/9001), de Fermín Gómez Serrano (34/35), de Fermín Gómez Serrano (34/35), de Concepción Paya Roldán (34/44), de Ayuntamiento de Baena (34/9001), de Manuel González Lucena (34/45), de Antonio

